



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, una vez subsanada por el apoderado judicial de la demandante, para lo que estime conveniente proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

30 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA LUEGO DE SUBSANADA

RADICADO: 2022-00136

CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS CC 5447405

**EJECUTADOS: OLGA MARIA PALENCIA MANDON CC 27705622 Y
HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE BENJAMIN MANDON TRILLOS.

Revisada la presente demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS, representado judicialmente por el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, contra Olga María Palencia Mandón Y Herederos Indeterminados De Benjamín Mandón Trillos, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por **MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS**, a través de apoderado judicial, contra Olga María Palencia Mando Y Herederos Indeterminados De Benjamín Mandón Trillos. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 400 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP y lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de tres (03) días conforme el art. 402 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíese copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha Enero 31 de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que el vocero judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto al intentarse la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, se estableció que la dirección aportada por el señor Ángel María Navarro Durán no existe, tal como se determina a partir de la certificación emitida por la empresa de correos, sin que se conozca dirección de correo electrónico o dirección de su paradero a las cuales se pueda remitir la citada notificación personal. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

30 de enero de 2023

AUTO SUSTANCIACION No 018

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO
RADICADO: 2022-119
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANGEL MARIA NAVARRO DURAN CC 1007348643

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ANGEL MARIA NAVARRO DURAN, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito., sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha enero 31 de 2023

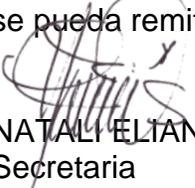
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', written over a horizontal line.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que el vocero judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto al intentarse la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, se estableció que la dirección aportada por el señor Luis Fernando Pérez Jiménez no existe, tal como se determina a partir de la certificación emitida por la empresa de correos, sin que se conozca dirección de correo electrónico o dirección de su paradero a las cuales se pueda remitir la citada notificación personal. Sírvase proveer.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

30 de enero de 2023

AUTO SUSTANCIACION No 017

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

RADICADO: 2022-126

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEREZ JIMENEZ CC 88287639

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUIS FERNANDO PEREZ JIMENEZ, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

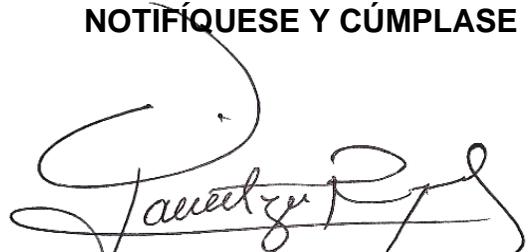
“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito., sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Enero 31 de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. ...', written in a cursive style.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Se encuentra al despacho de la señora Juez el presente proceso de PERTENENCIA, en el que se procedió por parte del apoderado judicial de la demandante, a aportar los envíos de que trata el artículo 291 y 291 del CGP, a los demandados, conforme lo ordenado en diligencia de audiencia del 2 de Septiembre de 2022, en la que a su vez se decretó la nulidad de lo actuado, por lo que verificado que se cumplió con las citadas notificaciones, algunas de ellas realizadas personalmente, se requiere la realización del emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas, para la continuidad de las presentes diligencias, así como la fijación de la valla, en las condiciones previstas por el numeral 7 del artículo 375 del CGP - Provea.

NATALIELIANA DURAN LÓPEZ

30 de enero de 2023

Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 008

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Enero de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA INCORPORAR EN EL RNPE Y APORTAR FOTO DE LA VALLA

RADICADO: 2019-00180-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DILIA ROSA GUERRERO VILLARREAL .

DEMANDADO: ANA ELIDA VILLARREAL

De acuerdo con lo establecido en la constancia secretarial de la precedencia, este Despacho procederá ordenará emplazar a los herederos indeterminados de la demandada señora ANA ELIDA VILLARREAL, mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, así como a las personas indeterminadas que tenga interés directo en el presente proceso, respecto de las cuales también se ordena su emplazamiento.

Una vez cumplido con el citado registro, la demandante, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- 1.- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- 2.- El nombre del demandante.
- 3.- El nombre del demandado.
- 4.- El número de radicación del proceso.
- 5.- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- 6.- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- 7.- La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco (5) centímetros de ancho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalado el aviso en la entrada del bien, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Artículo 375 del CGP).

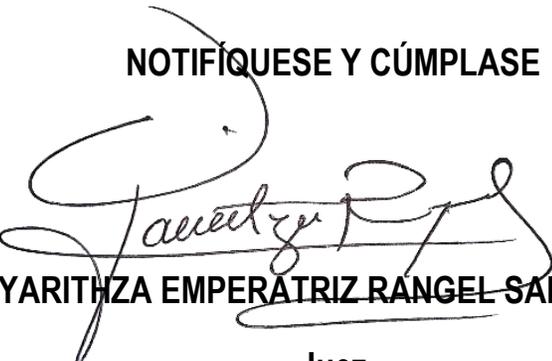
Por lo anterior y en virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a los herederos indeterminados de la demandada señora ANA ELIDA VILLARREAL, mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, así como a las personas indeterminadas o desconocidas que tenga interés directo en el presente proceso, respecto de las cuales también se ordena su emplazamiento, en los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandante, fijar una valla con las dimensiones y especificaciones relatadas en la parte motiva de esta decisión, de la cual debe ser aportada foto de su publicación al expediente y la que deberá permanecer en el sitio, hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Enero 31 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, instaurada por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

30 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2022-00056-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION REAL
EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3
EJECUTADO: DIBAN CHINCHILLA PEÑUELA CC 13166330

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por COINPROGUA LTDA contra DIBAN CHINCHILLA PEÑUELA observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de setenta y ocho millones noventa y cinco mil novecientos ochenta y un pesos (\$78.095.981.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 20190100480; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora MARY ELITH QUINTERO, quien manifestó ser su esposa, el 20 de junio de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa INTERRAPIDISIMO, recibido por ANGEL CHINCHILLA, quien según la constancia manifestó ser hijo del demandado, el 02 de agosto de 2022, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de tres millones novecientos cuatro mil setecientos ochenta pesos (\$3.904.780), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DIBAN CHINCHILLA PEÑUELA identificado con la CC 13166330**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.



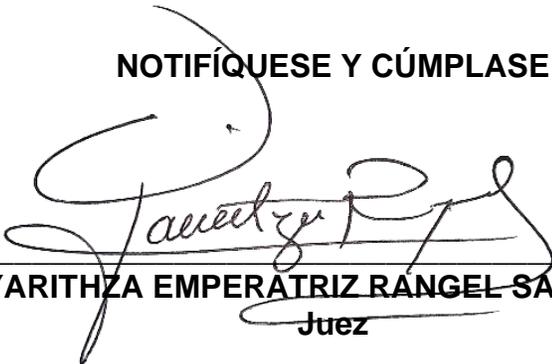
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones novecientos cuatro mil setecientos ochenta pesos (\$3.904.780), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha enero 31 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

30 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Enero de Dos Mil Veintitrés
(2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2020-00011-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: JOSE OSNAIDE GALVIS CHINCHILLA CC 1091533561

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

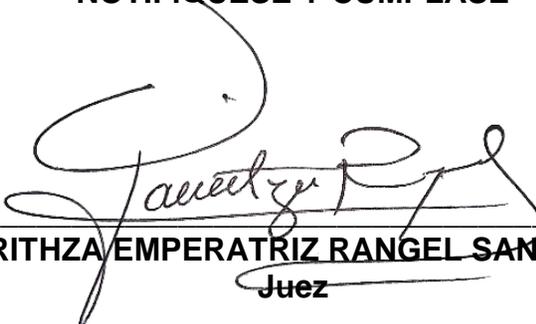
No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **JOSE OSANIDE GALVIS CHINCHILLA con CC 1091533561**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Enero 31 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

30 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Enero de Dos Mil Veintitrés
(2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2020-00073-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: DIOCELINA QUINTANA CAÑIZARES CC 27615125

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **DIOCELINA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

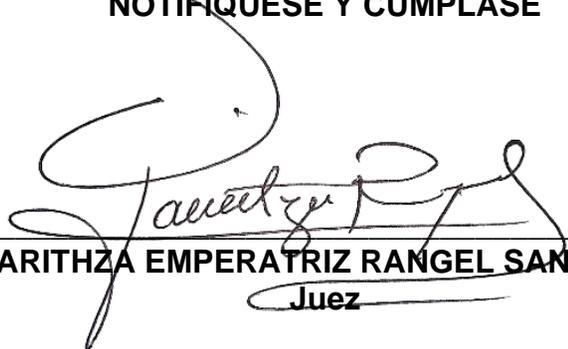
QUINTANA CAÑIZARES con CC 27615125, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a la demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Enero 31 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

30 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2018-00040-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: GAMALIEL CANONIGO CELIS CC 1091534169

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **GAMALIEL CANONIGO CELIS con CC 1091534169**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Enero 31 de 2023



Secretaria